

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 11001-40-03-036-2021-00495-00.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso declarativo de menor cuantía.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de menor cuantía a **ADALIS IGUARÁN DE ACOSTA** y **YCCX COLOMBIA S.A.S. ahora BEST COAL COMPANY S.A.S.**, a fin que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-50389, predio denominado LOTE LOS LARA, ubicado en la vereda Villa Martin, del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, de propiedad de la señora **ADALIS IGUARÁN DE ACOSTA**, la servidumbre de conducción eléctrica sobre un área de 20.804 m2.

2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente.

3. Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-50389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. Autorizar a la demandada a efectuar todas las adecuaciones, construcciones, remoción de cultivos y demás actividades necesarias para la imposición de la servidumbre

5. No condenar en costas.

**B. Los hechos:**

1. Que la Ley 142 de 1994, contempla la energía eléctrica como un servicio público y esa misma normativa autoriza que las empresas de servicios públicos podrán adelantar procesos de imposición de servidumbre para cumplir su objeto.

2. Que el predio sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre es de propiedad privada, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-50389,

denominado LOTE LOS LARA, ubicado en la vereda Villa Martin, del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira.

3. Que el área de afectación por la servidumbre es de 20.804 m<sup>2</sup>.
4. Que se determinó que el valor de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre es de \$18.901.909,00.
5. Que la imposición de la servidumbre, es necesaria para la construcción de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.
6. Que el lote objeto de las pretensiones, es de propiedad de la señora Adalis Guarán de Acosta conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-50389.

### **C. El trámite.**

1. Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal ordenando la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días, auto que fue corregido mediante providencia del 27 de mayo de 2021.

2. Los demandados se notificaron personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la admisión de la demanda, quienes guardaron silencio dentro del traslado de la demanda.

3. Por auto del 24 de febrero de 2022, se decretaron pruebas, comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Riohacha –Guajira para que por intermedio de ese despacho judicial se realizara la diligencia de inspección judicial, la cual fue practicada el 24 de mayo de 2022, en la que se identificó el inmueble objeto del gravamen.

4. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios, como, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Siendo la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes;

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente, los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues, de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis; de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble.

### **2. El Problema jurídico a resolver.**

De cara a las pretensiones y excepciones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

### 3. De la imposición de servidumbre.

En el caso **sub-judice**, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio **“pretensiones”**.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: **“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”**. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

*“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre un área de 20.804 m<sup>2</sup> sobre el lote de terreno denominado “LOTE LOS LARA”, toda vez que, en tal lugar debe efectuarse una intervención necesaria para la construcción de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

Ahora bien, para establecer la necesidad del gravamen se decretó inspección judicial sobre el bien aludido, en donde, el Juez Promiscuo Municipal de Riohacha - Guajira, además de señalar los linderos del bien objeto de la servidumbre, identificó el área a intervenir.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio de la demandada y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la empresa accionante.

Ahora bien, la parte demandada no se opuso a las pretensiones, de manera que no existe solicitud de practica de avalúo, en los términos dispuestos por el numeral 5° artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, por lo que no existe controversia en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite la demandante consignó, a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización de que trata el numeral 2° del

artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$18.901.909,00.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio denominado "LOTE LOS LARA", en una franja de 20.804 m<sup>2</sup> partiendo del punto A con coordenadas X: 1.143.493 m.E y Y: 1.731.512 m.N., hasta el punto B en distancia de 66 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 325 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 65 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 315 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** y sobre **IDALIS IGUARÁN DE ACOSTA y servidumbre constituida a favor de YCCX COLOMBIA S.A.S. ahora BEST COAL COMPANY S.A.S.**, la cancelación de la inscripción de la demanda, el registro de la sentencia en el mismo, y el reconocimiento de la indemnización a favor de la demandada **ADALIS IGUARÁN DE ACOSTA** como titular inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pretensiones en la suma de \$18.901.909.00.,

En mérito de lo expuesto, el **TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** y sobre el predio "LOTE LOS LARA", ubicado en la vereda Villa Martin, del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, con un área total de 21 Hectáreas (7.000 Mts<sup>2</sup>), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-50389, en una franja de 20.804 m<sup>2</sup> partiendo del punto A con coordenadas X: 1.143.493 m.E y Y: 1.731.512 m.N., hasta el punto B en distancia de 66 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 325 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 65 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 315 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto de propiedad de la demandada. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a las demandadas **IDALIS IGUARÁN DE ACOSTA y servidumbre constituida a favor de YCCX COLOMBIA S.A.S. ahora BEST COAL COMPANY S.A.S** que permita el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

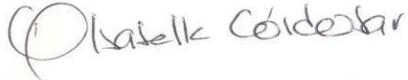
**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demandada. Ofíciase.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-50389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Ofíciase.

**QUINTO: RECONOCER** a favor de la demandada **ADALIS IGUARÁN DE ACOSTA** como titular inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de

pretensiones, la suma de \$18.901.909,00., y en consecuencia, se ordena a su favor, la entrega del título de depósito judicial por el valor de \$18.901.909,00., para tal efecto por secretaría efectúese la orden de pago de conformidad con lo dispuesto por la CIRCULAR PCSJC20-17 “autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.”

**Notifíquese,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**

**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **28 de febrero de 2023** a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*